REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-01074

Asunto: No tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a la demandada a través de medios electrónicos y también por medios físicos.

Respecto a la notificación electrónica, se advierte a la apoderada que la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020, opera para las notificaciones que se realizen a través de medios electrónicos, mientras que la notificación que se realiza por medios físicos, debe ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y debe existir claridad en la información que se suministra a la persona a notificar, respecto de los términos establecidos en cada norma.

En razón de lo anterior, la referida notificación no será tenida en cuenta como quiera que, pese a que se surtió a través de medios electrónicos, la misma pone de presente las condiciones establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, cuando en efecto debía indicar los términos previstos en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en lo que respecta a la notificación por aviso enviada a la misma dirección del cajero pagador, a través de correo postal certificado, tampoco podrá tenerse en cuenta como quiera que la providencia a notificar no cuenta con el sello de cotejo de la empresa de servicio postal y por tanto adolece de unos de los requisitos establecidos en el artículo 292 del estatuto procedimental civil.

Por lo expuesto, se requiere a la apoderada demandante para que envíe nuevamente la notificación a la demandada, si lo hace de manera física, deberá hacerlo en los términos previstos en el artículo 292 y siguiente del Código general del Proceso, si lo hace a través de medios electrónicos, deberá ceñirse a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y allegar la constancia de la recepción efectiva en el buzón de

correo de su destinataria, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020:

"la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario."

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

HOY, 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRRE SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782e1413948c82b909fbd35426a9048ed75c603b8d1a87a846ed0a228e04cb42**Documento generado en 07/12/2020 11:29:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica